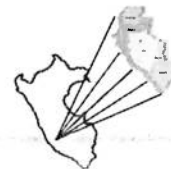




# Gobierno Regional de Ica



## RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 0597 2009-GORE-ICA/GRDS

Ica, 17 NOV. 2009

**VISTO**, el Exp. Adm. N° 05442-2009 que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por Don **JORGE EDUARDO LUCERO VILCA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 294-2009-DIRESA-ICA/DG de fecha 28 de Mayo de 2009, de la Dirección Regional de Salud de Ica.

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 123-2009-GORE-ICA-DRSA/DG de fecha 26 de Marzo de 2009, la Dirección Regional de Salud de Ica resuelve en su artículo primero contratar a jornada completa de trabajo, en vías de regularización a partir del 01 de Febrero al 30 de Junio de 2009, en la modalidad de suplencia por designación del titular para realizar labores de carácter temporal al Q.F. Jorge Eduardo Lucero Vilca, en el cargo de Asistente de Servicios de Recursos Naturales II, en reemplazo del Servidor Samuel Libni Ramos Quintanilla por encontrarse desempeñando el cargo de Director de Saneamiento Básico, Higiene Alimentaria y Zoonosis, Nivel Remunerativo F-3 de la Dirección Regional de Salud de Ica, según Resolución Ejecutiva Regional N° 0219-2007-GORE-ICA/PR de fecha 02 de Abril de 2007.

Que, contra la Resolución Directoral Regional N° 123-2009-GORE-ICA-DRSA/DG de fecha 26 de Marzo de 2009, Don Jorge Eduardo Lucero Vilca interpuso Recurso de Reconsideración (Registro N° 03742 del 17 de Abril de 2009), a efectos de que se reconsidere el contrato de suplencia en el cargo de Asistente de Servicios de Recursos Naturales II en reemplazo del Servidor Samuel Libni Ramos Quintanilla, toda vez que éste no está acorde con el cargo que viene desempeñando el cual es de Técnico Administrativo I, Plaza N° 213148, lo que afecta mis derechos a acceder de mi condición de contratado a las posibilidades de nombramiento ya que dicha plaza se encuentra sin titular, dado el cambio del grupo ocupacional del titular y el tiempo que vengo desempeñándome en dicha plaza – desde Junio de 2007; Recurso que es declarado Improcedente mediante Resolución Directoral Regional N° 294-2009-DIRESA-ICA/DG de fecha 28 de Mayo de 2009.

Que, no conforme con lo determinado por la Dirección Regional de Salud de Ica como primera instancia administrativa, mediante Registro N° 6478 del 25 de Junio de 2009, dentro del término de Ley y cumpliendo con los requisitos de admisibilidad y procedencia que debe reunir el recurso impugnativo previsto en el Art. 211° concordante con el Art. 113° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Don Jorge Eduardo Lucero Vilca formula Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 294-2009-DIRESA-ICA/DG, el mismo que de conformidad con la norma procesal administrativa es elevado a este Gobierno Regional con el expediente indicado en el visto, a efectos de avocarnos al conocimiento del presente procedimiento y resolver conforme a derecho.

Que, el recurrente ampara su petitorio en el Art. 209° de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, recurso de parte que tiene por finalidad que la autoridad administrativa revoque o confirme total o parcialmente el acto administrativo que le produzca agravio.

Que, de los fundamentos esgrimidos en el Recurso de Apelación interpuesto por Don Jorge Eduardo Lucero Vilca, se deduce que su pretensión está dirigida a conseguir el reconocimiento de ocupar una plaza vacante - Plaza N° 213148, Técnico



Administrativo I Nivel Remunerativo STD, en la que se ha venido desempeñando desde Junio de 2007 hasta la actualidad, conforme a sus boletas de pago adjuntas al expediente. Señala además, que la Dirección Regional de Salud de Ica al expedir la Resolución Directoral Regional N° 294-2009-DIRESA-ICA/DG que declara improcedente su Recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral Regional N° 123-2009-GORE-ICA-DRSA/DG, éste acto administrativo viola, lesiona, vulnera y desconoce sus derechos constitucionales como "A la igualdad ante la Ley, a un trabajo justo, al carácter irrenunciable de los beneficios reconocidos por la Ley, a la interpretación favorable al trabajador en caso de duda sobre la aplicación de una norma, a la prevalencia de la Ley sobre las normas de inferior jerarquía y a que ninguna Ley tiene fuerza ni efecto retroactivo", afectando su derecho a acceder de condición de contratado a las posibilidades de nombramiento debido a que la plaza que viene ocupando desde Junio de 2007 se encuentra sin titular.

Que a efectos de mejor resolver el presente procedimiento, debemos remitirnos a ciertos antecedentes administrativos y judiciales que guardan relación con la presente controversia. Así tenemos la Resolución Directoral N° 149-2005-DRSI/OPER de fecha 15 de Abril de 2005, rectificada por Resolución Directoral N° 152-2005-DRSI/OPER de fecha 22 de Abril de 2005 y Resolución Directoral N° 397-2005-DRSI/OPER de fecha 08 de Agosto de 2005; por las que se produce a partir del 01 de Febrero de 2005 el CAMBIO DE GRUPO OCUPACIONAL y el ASCENSO a los niveles superiores a partir del 15 de Abril de 2005 a diversos Servidores que ascendieron a ocupar una plaza vacante en el Proceso de Ascenso y Promoción de Servidores de la Dirección Regional de Salud de Ica, conforme a continuación se detalla:

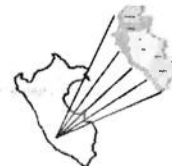
CAMBIO DE GRUPO OCUPACIONAL PROFESIONAL:

| APELLIDOS Y NOMBRES                    | DE:                        |                    | A:  |                    |
|--|----------------------------|--------------------|---|--------------------|
|  | CARGO ANTERIOR             | NIVEL REMUNERATIVO | CARGO ACTUAL                                    | NIVEL REMUNERATIVO |
| <b>RAMOS QUINTANILLA, Samuel Libni</b> | Técnico Administrativo I   | STC                | Asistente de Servicios de Recursos Naturales II | SPD                |
| SOLDEVILLA VERA, Cecilia Inés          | Artesano I                 | STD                | Asistente Administrativo II                     | SPE                |
| JAUREGUI ROJAS, Smith Petylu           | Técnico Administrativo III | STA                | Asistente Administrativo II                     | SPE                |

ASCENSO:

| APELLIDOS Y NOMBRES                   | DE:                            |                    | A:                              |                    |
|---------------------------------------|--------------------------------|--------------------|---------------------------------|--------------------|
|                                       | CARGO ANTERIOR                 | NIVEL REMUNERATIVO | CARGO ACTUAL                    | NIVEL REMUNERATIVO |
| ARREDONDO LUNA, Juan Humberto         | Especialista Administrativo II | SPC                | Especialista Administrativo III | SPB                |
| MUCHAYPIÑA RIOS, María Elena          | Secretaria IV                  | STB                | Técnico Administrativo III      | STA                |
| <b>PARIONA MOLLARES, Mariano Eber</b> | Artesano I                     | STD                | Técnico Administrativo I        | STC                |
| GUTIERREZ RAMIREZ, Isidoro Armando    | Artesano I                     | STE                | Artesano I                      | STD                |





## RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 0597 2009-GORE-ICA/GRDS

Que, posteriormente, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 0672-2005-GORE-ICA/PR del 04 de Noviembre de 2005, el Gobierno Regional resuelve declarar Fundado el Recurso de Apelación interpuesto por Don José Albino Mendoza Cajo, Sergia Trigo Sopán y Guiliانا Navarro Herrera contra la Resolución Directoral N° 149-2005-DRSI/OPER, en consecuencia declara su nulidad y la de sus actos administrativos posteriores que guarden estrecha relación con la resolución impugnada. Ante una demanda Contencioso Administrativa interpuesta por Don Smith Petylu Jáuregui Rojas, Cecilia Inés Soldevilla y Don Samuel Libni Ramos Quintanilla contra el Gobierno Regional de Ica sobre Impugnación de Resolución Administrativa signada con Exp. N° 2005-2807, el Segundo Juzgado Especializado en lo Civil mediante Resolución N° 10 de fecha 28 de Junio de 2006, la declara INFUNDADA, la misma que apelada ante una segunda instancia, mediante Resolución N° 17 de fecha 17 de Enero de 2007 de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica REVOCARON la Sentencia contenida en la Resolución N° 10 de fecha 28 de Junio de 2006 que declara Infundada la demanda y, REFORMANDOLA la declararon FUNDADA; en consecuencia, NULA la Resolución Ejecutiva Regional N° 0672-2005-GORE-ICA/PR de fecha 04 de Noviembre de 2005 y ORDENARON que la demandada cumpla con expedir nueva Resolución observando los fundamentos de la Sentencia de Vista.

Que, el Gobierno Regional de Ica en cumplimiento a la Sentencia de Vista de fecha 17 de Enero de 2007 de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, emite la **Resolución Ejecutiva Regional N° 0602-2007-GORE-ICA/PR de fecha 03 de Setiembre de 2007**, resuelve: Artículo Primero.- Declarar Nula la Resolución Ejecutiva Regional N° 0672-2005-GORE-ICA/PR de fecha 04 de Noviembre de 2005; Artículo Segundo.- Declarar Infundado el Recurso de Apelación interpuesto por Don José Albino Mendoza Cajo, Sergia Trigo Sopán y Doña Guiliانا Navarro Herrera contra la Resolución Directoral Regional N° 149-2005-DRSI/OPER, en consecuencia, **RESTITUYASE la plena validez y efecto legal la Resolución Directoral N° 149-2005-DRSI/OPER** de la Dirección Regional de Salud de Ica.

Que, en el presente caso tenemos que el doceavo considerando de la Resolución Directoral Regional N° 294-2009-DIRESA-ICA/DG de fecha 28 de Mayo de 2009, cuya nulidad se pretende con el recurso interpuesto, señala "(...) es menester aclarar que la plaza de **Técnico Administrativo I Nivel STC** dejada como consecuencia del cambio de grupo ocupacional del servidor Samuel Libni Ramos Quintanilla, y que el recurrente pretende que se le contrate en ella fue cubierta en el mismo concurso de ascenso y cambio de grupo ocupacional por el servidor de carrera Mariano Eber Pariona Mollares, conforme se colige de la Resolución Directoral N° 149-2005-DRSI/OPER de fecha 15 de Abril de 2005, y de sus rectificatorias de fojas 48 a 50, acto administrativo que recobró su plena validez a partir del 03 de Setiembre de 2007 a través de la Resolución Ejecutiva Regional N° 0602-2007-GORE-ICA/PR, por tanto a partir de esa fecha dicha plaza se encuentra ocupada, es decir con titular". De otro lado, la citada Resolución establece que el contrato del recurrente es un "contrato por reemplazo" en la "modalidad de reemplazo", es uno de "carácter temporal" es decir, para realizar labores de reemplazo de personal estable y no uno de naturaleza permanente (servidor contratado) que requiere obligatoriamente de concurso público, bajo sanción de nulidad conforme a lo previsto en el Art. 28° del D.S. N° 005-90-PCM – Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público. Al respecto debemos señalar que si bien es cierto que al recobrar vigencia la Resolución Directoral N° 149-2005-DRSI/OPER de fecha 15 de Abril de 2005, el Servidor Samuel Libni Ramos Ramos Quintanilla Técnico Administrativo I, Nivel STC pasa a ocupar el cargo de Asistente de Servicios de Recursos Naturales II, Nivel SPD y en la plaza dejada por el referido



servidor (Técnico Administrativo I, "STC") asciende Mariano Eber Pariona Mollares; sin embargo, el accionante, Jorge Eduardo Lucero Vilca venía desempeñando en forma permanente el cargo de **Técnico Administrativo I Nivel "STD", C.U. N° 213148** desde el 01 de Junio de 2007 hasta la fecha conforme es de verse de las Resoluciones Directorales: Resolución Directoral N° 280-2007-DRSI/OEGyDRRHH de 04.JUN.2007, la Resolución Directoral N° 822-2007-DRSI/OEGyDRRHH de 18.DIC.2007, la Resolución Directoral N° 058-2008-DRSI/OEGyDRRHH de 22.ENE.2008, la Resolución Directoral N° 528-2008-DRSI/OEGyDRRHH de 21.JUL.2008, la Resolución Directoral Regional N° 736-2008-GORE-ICA-DRSA/OEGyDRRHH de 29.OCT.2008; la Resolución Directoral Regional N° 050-2009-GORE-ICA-DRSA/OEGyDRRHH de fecha 02 de Febrero de 2009, la Resolución Directoral Regional N° 123-2009-GORE-ICA-DRSA/DG de 26 de Marzo de 2009, respectivamente; así como las boletas de pago adjuntas al expediente, en calidad de contratado para desempeñar funciones de naturaleza permanente, teniendo la condición de trabajador del Sector Público al haber adquirido permanencia en el cargo; siendo un contrato de servicios personales mas no un contrato de suplencia o contrato de reemplazo como lo señala la Dirección Regional de Salud de Ica; y, en el supuesto caso que sea un contrato de suplencia o reemplazo se tiene que de las boletas de pago no se acredita de manera fehaciente que Don Jorge Eduardo Lucero Vilca haya estado percibiendo sus remuneraciones con el cargo de Técnico Administrativo II "STC" menos como Asistente de Servicios de Recursos Naturales II "SPD" como lo señala la Dirección Regional de Salud de Ica, no guardan relación la resolución que aprueba el contrato de "suplencia" con las boletas de pago de sus remuneraciones, por lo tanto la Resolución Directoral N° 294-2009-DIRESA-ICA/DG desnaturaliza el verdadero carácter de un contrato de naturaleza permanente (Servicios Personales), es decir que el recurrente al venir desempeñando sus funciones en una plaza vacante resulta ser de aplicabilidad el Art. 1° de la Ley N° 24041, la misma que dispone que los servidores que tengan más de un año ininterrumpidos de servicio y cumpliendo funciones de naturaleza permanente, sólo pueden ser cesados por causas previstas en el Capítulo V del D. Leg. 276, es decir previo proceso administrativo disciplinario. Si bien la resolución impugnada señala "(...) naturaleza permanente (servidor contratado) que requiere obligatoriamente de concurso público, bajo sanción de nulidad, (...)" ello no implica que el servidor haya adquirido legalmente sus derechos laborales, pues la Ley N° 24041 regulariza "la situación de cualquier servidor de la Administración Pública que trabaje de manera ininterrumpida por más de un año en labores de naturaleza permanente, al concederle el derecho a la estabilidad que gozan los servidores públicos nombrados"; más aún si tenemos en consideración que toda norma que reconoce derechos a favor del trabajador no puede ser interpretada en sentido restrictivo, por el contrario, dado su carácter progresivo tiene y debe ser interpretada en sentido amplio, tratando en lo posible ampliar los beneficios al trabajador, dado su carácter tuitivo de las normas laborales.

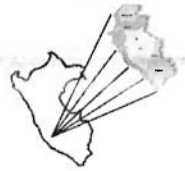
Estando a lo opinado por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica con Informe Legal N° 1043-2009-ORAJ, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 24041, el Decreto Leg. 276, el D.S. N° 005-90-PCM, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y, las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA y, la Resolución Ejecutiva Regional N° 0170-2008-GORE-ICA/PR;

#### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.-** Declarar **FUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por Don **JORGE EDUARDO LUCERO VILCA**, en consecuencia NULA la Resolución Directoral Regional N° 294-2009-DIRESA-ICA/DG de fecha 28 de Mayo de 2009 de la Dirección Regional de Salud de Ica.



# Gobierno Regional de Ica




## RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 0597 2009-GORE-ICA/GRDS

**ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER** que la Dirección Regional de Salud de Ica, expida el acto resolutorio regularizando el contrato de Don Jorge Eduardo Lucero Vilca como Servicios Personales, en mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTICULO TERCERO.-** Dar por agotada la Vía Administrativa.

### REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA  
Gerencia Regional de Desarrollo Social

  
Ing Julio César Tapia Silguera  
GERENTE REGIONAL



VPE